

PERIODICO OFICIAL

— DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO —

Las Leyes y demás disposiciones de carácter oficial, son obligatorias por el solo hecho de publicarse en este periódico

TOMO LXXIII.

JACHUCA DE SOTO, 14 DE JUNIO DE 1960

NÚM. 21

Este periódico se publicará los días 14, 15 y 16 de cada mes.

Las subscripciones se reciben en la Administración de Justicia de cada Estado y en los juzgados de cada uno de ellos, por el correo ordinario.

Los señores señores y señores, según las señoras, se expiden en los juzgados de cada uno de ellos.



Escudo Nacional

Secretaría General del Estado

Reglamento como artículo de la Ley de 1911, con fecha 23 de septiembre de 1911.

Las resoluciones y demás disposiciones de carácter oficial, son obligatorias por el solo hecho de publicarse en este periódico. Las resoluciones, resoluciones y resoluciones, según las señoras, se expiden en los juzgados de cada uno de ellos, por el correo ordinario.

Una de las obligaciones de cada uno de los señores, según la Ley de 1911, es la de publicar en este periódico las resoluciones y resoluciones, según las señoras, se expiden en los juzgados de cada uno de ellos, por el correo ordinario.

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

PODER EJECUTIVO

GLAMENTO PARA LA INTRODUCCION, VENTA, INSPECCION Y TRANSPORTE DE POLVOS Y AGUAMIELS EN EL ESTADO.

Artículo 1º.—A partir de la vigencia del presente Reglamento quedará bajo el control exclusivo del Departamento de Polvos del Gobierno del Estado, la importación y exportación de polvos y de los productos de su fabricación.

Artículo 2º.—El aguamiel y los productos de su fabricación que se introduzcan a las diversas poblaciones del Estado, serán objeto de inspección y control de la Secretaría de Salud.

Artículo 3º.—La importación de polvos en los juzgados de cada uno de ellos, se hará en los juzgados de cada uno de ellos, por el correo ordinario.

Artículo 4º.—Con objeto de efectuar la inspección de los polvos que se introduzcan a las diversas poblaciones del Estado, se hará en los juzgados de cada uno de ellos, por el correo ordinario.

Artículo 5º.—Todo el polvos que se introduzcan a las diversas poblaciones del Estado, fuera de los juzgados, se considerará como clandestino y será objeto de inspección y control de la Secretaría de Salud.

Artículo 6º.—Se establecerá como estradas obligatorias de los polvos en la ciudad de Puebla, los siguientes:

1º.—Puebla, San Bartolomé, La Vuelta, La Esmeralda y Atoyac.

2º.—La población de San José de los Ríos.

3º.—Puebla, San Bartolomé, La Vuelta, La Esmeralda y Atoyac.

En las otras poblaciones del Estado, el Departamento de Polvos del Gobierno, determinará los lugares de venta de polvos.

Se considerará como clandestino o como polvos que se introduzcan en las ciudades y poblaciones del Estado, fuera de los juzgados y fuera de las estradas obligatorias, o que para el efecto se realicen por vía aérea.

Artículo 7º.—En la inspección central de polvos, se hará en los juzgados de cada uno de ellos, por el correo ordinario.

En polvos que se introduzcan, deberá indicarse el nombre de los señores que amparen las facturas correspondientes, así como el nombre de los señores que amparen las facturas correspondientes.

Artículo 8º.—Las facturas que amparen el producto serán debidamente revisadas y controladas por el Departamento de Polvos, o por los juzgados de cada uno de ellos, en el efecto de designar, debiendo ser firmadas por el responsable que lleva a cabo la revisión, o inspección, acordando con toda seriedad la fecha y hora en que ésta tuvo lugar, así como el nombre que amparen tales facturas.

Artículo 9º.—Todas las expedientes de polvos deberán tener las facturas de segunda mano con que pueda sustituir sus existencias dadas o las del día anterior, no se mostrarán en el momento mismo de la inspección, se considerarán los expedientes que existan como productos adquiridos clandestinamente, o como productos importados en esta vía, las señoras que para el efecto se establezca, aunque posteriormente se presenten las facturas documentales.

Artículo 10.—Las introducciones de polvos están obligadas a manifestar por escrito mensualmente, al Departamento de Polvos, los lugares en que se manejen, el polvos que se introduzcan para su distribución, así como el modo de transporte y la marca y placas de los camiones que utilizan para el efecto.

Artículo 11.—Los Inspectores del Departamento de Pulques del Gobierno del Estado, deberán inspeccionar cuidadosamente:

(a).—Los tinacales en donde se elabore el pulque que se destine al comercio interior del Estado y que se encuentren instalados dentro de esta misma Entidad.

(b).—Los expendios, fondas, restaurants, y todos los demás sitios, o lugares en donde se venda, almacene o deposite el pulque destinado al consumo público, y vigilarán la introducción y transporte del mismo, de modo preferente a la llegada de las poblaciones del Estado, por Ferrocarril o cualquier vehículo de otra naturaleza.

(c).—Los mismos Inspectores tomarán en los términos en que el Departamento de Servicios Sanitarios Coordinados en el Estado, las muestras de los productos que sean necesarias, las que entregarán al laboratorio del mismo Departamento de Servicios Sanitarios, para los análisis y exámenes correspondientes, levantando el acta respectiva, por cuadruplicado, uno de cuyos ejemplares dejarán en poder del interesado que deberá suscribirlo.

Artículo 12.—En cumplimiento del artículo 619 del Código Sanitario del Estado de Hidalgo, sólo podrán dedicarse a la elaboración, introducción, transporte y venta del pulque y de los productos de su fermentación, las personas que no padezcan enfermedades transmisibles, acreditando esta circunstancia por medio de certificado de buena salud que le será expedido en la Oficina Central de los Servicios Sanitarios Coordinados en el Estado, en los términos del referido precepto.

Artículo 13.—Directamente los encargados de la elaboración del pulque que se produzca en el Estado, estarán obligados a dar a conocer a la Oficina de Servicios Sanitarios Coordinados en esta Entidad, y al Departamento de Pulques del Gobierno, los procedimientos de la elaboración de la semilla que utilicen para la preparación del pulque, así como las sustancias que emplean para el mismo objeto; en la inteligencia de que las propias Oficinas conservarán en secreto dichos procedimientos y fórmulas, pero tendrá la facultad de evitar que se usen aquéllas que se consideren nocivas a la salud y contrarias a la Salubridad Pública, o a las disposiciones del Código Sanitario.

Artículo 14.—Todo consumidor y público en general que observe procedimientos inadecuados a la elaboración de estos productos, en lo que afecte a la salud Pública, deberá denunciar el caso directamente al Departamento de los Servicios Sanitarios o al Departamento de Pulques, a efecto de que inmediatamente se ordene la práctica de una inspección y en su caso se apliquen las sanciones correspondientes.

Artículo 15.—El productor o encargado de la elaboración, está obligado a dar a conocer a la Oficina de Servicios Sanitarios Coordinados en el Estado, las fincas o magueyerías que lo abastecen de dicho producto y semanalmente le comunicará al citado Departamento y al Departamento de Pulques del Gobierno del Estado, la cantidad del producto elaborado especificándola por días, así como indicando el nombre y domicilio de las personas de las que haya adquirido estos productos y cantidad vendida por cada una de ellas.

Artículo 16.—Solo se podrán dedicar a la producción del pulque y productos de su fermentación, así como a su transporte e introducción, y venta, las personas, sociedades o corporaciones que tengan la licencia sanitaria correspondiente, expedida por el Departamento de Servicios Sanitarios Coordinados en esta Entidad, de conformidad con las disposiciones del Código Sanitario del mismo Estado.

Artículo 17.—Son obligatorias las licencias sanitarias a que se refiere el artículo anterior, a las personas siguientes:

(a).—Para los propietarios de haciendas, ranchos, ejidos o lugares donde se elabore el pulque y los productos de su fermentación, y cuya producción total o parcial se destine a su venta o consumo dentro del Estado y fuera de él.

(b).—Para los introductores de las poblaciones del Estado.

(c).—Para los propietarios de expendios de pulques en el Estado.

(d).—Para los propietarios de restaurants, o fondas ubicadas dentro del Estado, en que se consuma o expendan el pulque.

(e).—Para las personas dedicadas al transporte de dichos productos dentro del Estado.

Artículo 18.—A los propietarios a que se refiere el inciso (a) y (b) del artículo anterior, se les concederá licencia sanitaria para la producción, introducción de pulques en el Estado cuando hayan cumplido con todo lo establecido en el presente Reglamento.

Artículo 19.—Para dar mayor cumplimiento a las disposiciones de este Reglamento, todos los portadores en vehículos de cualquier naturaleza, deberán solicitar del Departamento de Pulques del Gobierno del Estado, la autorización correspondiente para poder dedicarse a tal actividad dentro del mismo Estado.

Artículo 20.—Las personas a cuyo favor se expidan las licencias sanitarias, son las responsables directas de las infracciones de este Reglamento aún cuando dichas que se les sorprenda infraganti por los Inspectores del Departamento de Pulques del Gobierno del Estado, dentro de las facultades de que se encuentran investidos, o de los Inspectores del Departamento de Servicios Sanitarios Coordinados en el Estado, también de conformidad con sus facultades en los casos en que directamente sean éstos los que intervengan. Los que deberán hacer constar esta circunstancia en las actas que al efecto se levanten para que directamente se les apliquen a dichos empleados las sanciones que les correspondan.

Artículo 21.—Igualmente serán responsables de la calidad del pulque los introductores durante la propia introducción del líquido a las ciudades y poblaciones del Estado, los productores si han solicitado las licencias a que se refiere este Reglamento y tienen al mismo tiempo el carácter de introductores; los encargados del transporte dentro de las poblaciones del Estado hasta en tanto el mismo producto no esté en los expendios, fondas, o restaurants, adonde se conduzcan; y los propietarios de estos establecimientos por lo que toca al líquido que en ellos se expendan o que se destinen para su venta.

Artículo 22.—Las personas que consuman cualquiera de los productos gravados por este Reglamento en la vía pública, serán castigados con multa de \$ 10.00 a \$ 100.00, permutable por el arresto de 3 a 30 días, en caso de falta de pago. El Gobierno del Estado, la Inspección General de Policía y los Ayuntamientos de esta Entidad, quedan facultados para imponer la pena señalada en el presente artículo, en caso de ser sorprendida la infracción por sus Inspectores o Agentes.

Artículo 23.—Todo porteador e introductor que legalmente adquiera aguamiel y productos de su fermentación elaborados en el Estado, deberá ampararlos con facturas expedidas precisamente por las Oficinas correspondientes al lugar y jurisdicción del mismo Estado, pues en ningún caso se permitirá que sean amparados estos productos con facturas expedidas fuera de la jurisdicción de esta Entidad.

Artículo 24.—Los portadores e introductores que transiten con los productos elaborados en el Estado pa-

en un transportador fuera de él, podrá hacerse en cualquier hora del día o de la noche, permitiendo que los Inspectores del Bazo de Pulques, en el momento que lo requieran, analicen sus productos, para así comprobar debidamente que se ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo anterior, para por lo que se refiere a los productores y portadores que efectúan sus operaciones dentro del Estado, éstos quedarán sujetos a trasladar sus productos dentro de las horas estipuladas para entrar a las ciudades y poblaciones del Estado, a efectuar su fiscalización respectiva.

Artículo 25. — La falta de cumplimiento a lo establecido por los artículos 23 y 24 del presente Reglamento, sin perjuicio de la pena que pueda imponer el Departamento de Inspección General de Pulques en el Estado, dará lugar también a la revocación del infractor de la autoridad Federal competente, para que sea nuevo del caso y aplique las acciones que estime pertinentes de acuerdo con la facultad de que se encuentra investido.

Artículo 26. — El Consejo de Inspectores del Departamento de Pulques del Gobierno del Estado, será formado para inspeccionar, vigilar y administrar, la destilación, cocción con este servicio, así como para hacer que se le dé exacto cumplimiento a todas las disposiciones que rijan sobre la materia.

(a). — Los Inspectores en el desempeño de su cometido, deberán presentar la credencial que los acredite como tal.

(b). — Los Inspectores deberán efectuar las comisiones de control de pulques por conducto de su Jefe, o de su Subjefe, o de su Asesor, en esta forma: a la Oficina Federal de Hacienda, en esta forma: para que esta sea la que dictamine e informe las acciones a que sean acreedores los infractores, así por lo que se refiere a la pena que pueda imponer el Departamento de Inspección General de Pulques, como por lo que se refiere a la pena que pueda imponer el Departamento de Hacienda.

(c). — En todo lo referente que pertenezca al personal del Departamento de Pulques, deberán levantarse actas de las comisiones respectivas, para constancia, dejando en poder del interesado una copia de dichas constancias debidamente firmadas por los interesados y el Jefe de la comisión.

(d). — Los Inspectores deberán rendir sus informes al Jefe de la comisión, en el momento que les sea requerido.

(e). — Los Inspectores dependientes del Departamento de Pulques del Gobierno del Estado, no podrán emitir al comercio y elaboración de los productos gravados por este Reglamento, así como servir de intermediarios en casos ocultos con el servicio.

Artículo 27. — Los Inspectores no están autorizados para en caso para hacer apreciaciones sobre los hechos ocurridos en las actas, ni para dictar providencias, imponer sanciones, ni multas, ni para hacer efectivas las acciones que se impongan, en caso de que así lo requieran, o pretensión de ellas. Los interesados deberán acudir inmediatamente en conocimiento de la Jefe de la comisión de Inspección General de Pulques del Gobierno, a efecto de que se proceda a la averiguación correspondiente. En los casos en que se cometan los hechos antes mencionados, por los Inspectores, se aplicará al Inspector acusado, como sanción, la destitución de su cargo, sin perjuicio de que se le comparezca ante la Autoridad Judicial competente, que sea castigado conforme a la Ley.

Artículo 28. — Los Inspectores y asesores, dependientes del Departamento de Pulques, y asesores y asesores, no podrán ser trasladados por los Inspectores y asesores.

del Departamento de Pulques o de los Servicios Sanitarios Coordinados en el Estado, inmediatamente que éstos tengan conocimiento de su existencia, sin perjuicio de que se proceda a la averiguación, que los haya sido expresada previamente. Siendo suficiente que se identifique con sus credenciales respectivas.

Artículo 29. — Cuando los Inspectores descubran que la persona, empresa, etc., portadora de los productos no ha obtenido la autorización correspondiente, podrán detener el vehículo o buques en que se efectúe el transporte y proceder inmediatamente los productos a disposición del Departamento de Pulques del Gobierno del Estado.

Artículo 30. — Por lo que al Estado del Estado, están los Inspectores facultados para que las personas que efectúen el transporte de pulques y a las tales se les presente el presente Reglamento y a las tales se les presente el presente Reglamento y a las tales se les presente el presente Reglamento, todos los datos que soliciten y que sean necesarios para el control de la participación al Estado del Inspector que la Federación concede, así como que en los mismos documentos indispensables para comprobar que la persona o persona, empresa, etc., cumplen con lo que ordena el presente Reglamento.

Artículo 31. — Los miembros de la policía de esta ciudad, y de los Municipios del Estado, están obligados a prestar el auxilio que sea necesario y cuando así lo solicite el personal del Departamento de Pulques del Gobierno del Estado, para el mejor desempeño de las comisiones confías.

Artículo 32. — Las personas, empresas, o sociedades que se dedican ya sea, habitual o accidentalmente al transporte de los productos gravados por este Reglamento, tienen las obligaciones siguientes:

a). No transportar ningún producto que no vaya debidamente amparado por la documentación que establece este Reglamento.

b). Registrarse en el Departamento de Pulques del Gobierno del Estado, ya sea que se encuentren establecidos con personalidad, o que pretendan establecerse para dedicarse a la elaboración o venta de estos productos, así como los representantes del Estado, que verifiquen operaciones comerciales dentro del mismo.

Quedan exceptuadas de cumplir con las obligaciones de este inciso, las empresas de Ferrocarriles.

c). Permitir a los Inspectores del Departamento, debidamente identificados, y que hayan sido designados para el efecto, la inspección y registro del producto transportado, a fin de comprobar que los productos son los que se han declarado en el presente Reglamento.

Artículo 33. Las infracciones que se cometen a lo dispuesto en este Reglamento, serán castigadas con multa de \$ 25.00 a \$ 1,000.00 sin perjuicio de la gravedad de los establecimientos que no satisficieran las obligaciones prescritas en el mismo, y de que con el pago se proceda conforme a lo ordenado en el Código Sanitario del Estado.

Artículo 34. — Si la actividad asumida por el infractor se traduce en pérdida de tiempo o falta de respeto al Inspector o Jefe de Inspectores, o en dificultades para establecer debidamente algún hecho conexo con la infracción, se procederá a gravar la pena de acuerdo con la gravedad que para el servicio haya tenido tal actividad.

Artículo 35. — Para los efectos del presente Reglamento, en el caso en que se descubra alguna infracción en el establecimiento, deberá para hacer fide de ella, una que sea constancia, emitida por el Inspector del servicio que la hubiera descubierto, constancia que también emitirá el Jefe de la comisión de la infracción en los datos.

